

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: NOEL MARCELINO DE LUQUE BOLIVAR
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01739-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto N°0914

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2018, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación del demandado J NOEL MARCELINO DE LUQUE BOLIVAR , a la doctora KEILA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO.¹

Señálese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

¹ Datos Curadora: kello190621@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: LILIA PATRICIA BARRENECHE AARON.
Radicado: 20001-40-03-005-2017-00172-00.
Asunto: Se corre traslado a solicitud de terminación.

Auto No. 00955

En atención a las solicitudes presentadas vía correo electrónico por la demandada LILIA PATRICIA BARRENECHE AARON, el día 09 de marzo de 2021, mediante el cual solicita la terminación del proceso, de conformidad por lo establecido por el inciso 3 final artículo 461 del C.G.P., apartando para tal efecto liquidación del crédito y recibo de consignación, se dispone este despacho a darle traslado por término de días (3) días a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUOPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO DIVISORIO
Demandante : ANDIALELIS LARA SEVERICHE en representación de ANDRY JOHANA MARQUEZ
Demandado : VIRLAINE MACIAS ROMERO
JOSE ELIAS MARQUEZ MACIAS
JOEL JOSE MARQUEZ MACIAS
Radicación : 20001-40-03-008-2017-00243-00

AUTO N° 87

Procede este Despacho a pronunciarse frente a la solicitud pretendida dentro del proceso declarativo especial divisorio propuesto por ANDIALELIS LARA SEVERICHE en representación de ANDRY JOHANA MARQUEZ contra VIRLAINE MACIAS ROMERO, JOSE ELIAS MARQUEZ MACIAS y JOEL JOSE MARQUEZ MACIAS, de conformidad con el artículo 406 a 418 del CGP.

I.- ANTECEDENTES

La demanda se incoó el 22 de mayo de 2017 (Fl. 04), el escrito impulsor fue admitido y se ordenó correr traslado a la parte demandada. Igualmente, se ordenó inscribir al folio del bien inmueble objeto de la Litis.

Del auto en cuestión, la parte demandada se notificó personalmente el 04 de abril de 2018 y dentro de la oportunidad legal a través de apoderado judicial, el 17 de abril de 2018, contestaron la demanda sin oponerse a las pretensiones, sin objetar el dictamen pericial y no presentaron medio exceptivo alguno.

II.-LAS PRETENSIONES

Como pretensión principal, pide que se declare que los menores ANDRY JOHANA MARQUEZ LARA, JOEL JOSE MARQUEZ MACIAS, JOSE ELAS MARQUEZ MACIAS y VIRLAINE MACIAS ROMERO, son comuneros en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-94891, ubicado en la Manzana 47 Casa 2, en el Barrio 450 años Segunda etapa.

Adicionalmente peticiona que decrete la venta en pública subasta del inmueble y que posterior a ello se declare el valor total obtenido en ella será distribuido en igual relación porcentual que corresponda a cada uno de los copropietarios.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es "*derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal*", por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUOPAR

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del artículo 409 ídem, estableciendo que *“(...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”*

PROBLEMA JURIDICO:

Conforme a esta etapa procesal, es necesario determinar si es procedente ordenar la división material o ad valorem del bien inmueble objeto de la Litis, teniendo en cuenta que el demandado no alegó pacto de indivisión como lo establece el artículo 409 del CGP.

CASO CONCRETO:

Dentro de presente asunto está acreditado que ANDRY JOHANA MARQUEZ, es copropietaria, junto con VIRLAINE MACIAS ROMERO, JOSE ELIAS MARQUEZ MACIAS y JOEL JOSE MARQUEZ MACIAS, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-94891, de la Oficina de Instrumentos de Valledupar, Cesar, ubicada en la Urbanización 450 años, segunda etapa, Manzana 47 casa 32, prueba que obra en el expediente a folios 10-12.

Son requisitos formales indispensables en la acción que nos ocupa los siguientes:

2.1 El demandante debe tener la calidad de comunero y dirigir la demanda contra todos los demás comuneros.

2.2 Debe allegar la prueba de que son condueños y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del inmueble.

2.3 La demanda debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos competente.

Decantado el cumplimiento de los requisitos legales, es necesario resaltar que el artículo 407 del Código General del Proceso, establece cuál es la limitación que impediría ordenar la división material de un inmueble, *“salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta”*

Conforme se observa con la prueba pericial traída al proceso, el inmueble tiene un área de 108.00 M2 Y con un área construida de 78.00M2, y el certificado de tradición inmobiliaria establece que la propiedad está distribuida de la siguiente manera, un 50% para la demandada VIRLAINE MACIAS ROMERO, de otra parte, JOSE ELIAS MARQUEZ MACIAS, JOEL JOSE MARQUEZ MACIAS y ANDRY JOAHANA MARQUEZ LARA, detentan el 16.6% conforme Anotación No. 005 del referido instrumento público.

Sobre el tema, de la usucapión de bienes reales, la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia¹, recalcó añeja postura conforme la cual:

“La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sede de tutela, radicado STC15887-2017, de 3 de octubre de 2017 M. P. Ariel Salazar Ramírez.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUOPAR

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar

ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble "pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción" (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01)."

Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil:

"La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato".

"El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social".

"Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota".

"Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas".

"Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; *la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario". (Resalta el despacho)*

Igualmente los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."

"ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta."

Por último, el artículo 409 ibídem, señala que en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división ad valorem o la simple división material, y que solo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá.



Ahora bien, con la demanda se aportó un dictamen pericial del avalúo comercial del inmueble, para la orden de venta del inmueble, y en ese sentido se interpreta el adoso del referido dictamen por parte del demandado.

En efecto, establece el art. 406 del Código General del Proceso, que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. Por su parte, el art. 409 ibídem dice que, si en la contestación de la demanda no se proponen excepciones previas ni se alega pacto de indivisión en la contestación, el juez decretará la división en la forma solicitada, por medio de auto. Finalmente, el art. 1374 del C. Civil determina que, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los copropietarios no hayan estipulado lo contrario.

Como quiera que el demandado dentro del término legal no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni propuso pacto de indivisión, en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 409 del Código General del Proceso ha de decretarse la división solicitada en la demanda; por tanto, de conformidad con el artículo 411 ibídem se ordena el secuestro del bien a rematar para lo cual se comisionará al señor Alcalde Municipal de esta ciudad.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la división en la forma solicitada por el accionante, esto es, ad valorem; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la división Ad- Valorem solicitada por el demandante dentro del proceso especial DIVISORIO iniciado por ANDIALELIS LARA SEVERICHE en representación de ANDRY JOHANA MARQUEZ en contra de VIRLAINE MACIAS ROMERO, JOSE ELIAS MARQUEZ MACIAS y JOEL JOSE MARQUEZ MACIAS.

SEGUNDO: ORDENAR llevar a cabo el remate del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien común, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-94891, de la Oficina de Instrumentos de Valledupar, Cesar, ubicada en la Urbanización 450 años, segunda etapa, Manzana 47 casa 32, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone comisionar a la ALCALDÍA DE



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar

VALLEDUPAR para que a través de la Inspección de Policía pertinente lleve a cabo la diligencia, a quien se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes en los términos del artículo 39 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia.

Nómbrese secuestre la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial. Hágasele saber a la autoridad comisionada que no tiene facultades para fijar honorarios al secuestre designado. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$211.988), equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

El Despacho Comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

CUARTO: Se tiene al Doctor ALBERTO EMILIO GAZABON ARRIETA, C.C. 7.463.907 y T.P. 187220, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REDLLANTAS S.A. NIT. 811.041.369-1
DEMANDADOS: CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO C.C. 12.646.597
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00293 00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Auto No. 879

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

En el caso sub examine, por auto del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada el auto de mandamiento de pago, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, habiendo transcurrido más de un año, desde la notificación del anterior proveído, la parte interesada no cumplió con esa carga procesal de notificar al demandado en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., por lo que el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite *“cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Pero, si tal obligación es del resorte de quien pidió la cautela, como cuando consiste en impulsar o procurar en la materialización de las medidas cautelares, como en este caso, no se obstaculiza la iniciación de ese trámite porque esa conducta procesal pendiente de realizar está a cargo de quien solicitó la cautela y no sería justo en ese evento que el proceso se paralique hasta tanto ese sujeto procesal resuelva cumplir con su cometido, máxime si los oficios ya fueron elaborados por la secretaría y fueron retirados por el interesado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

De lo expuesto se colige que una vez efectuado el requerimiento a la parte demandante el 20 de febrero de 2020, el expediente ha permanecido durante más de 30 días en secretaria, sin que la parte ejecutante hubiere llevado a cabo el impulso procesal correspondiente (notificación del auto de mandamiento ejecutivo), lo anterior en una clara desatención al requerimiento efectuado por esta unidad judicial en el mandamiento ejecutivo.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Levántense las medias cautelares decretadas.

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ABRAHAM ARMANDO FRAGOZO MORA
DEMANDADO: EVANGELINA RADA PEREZ
RADICACIÓN: 20 001 40 03 007 2017 00376 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 880

En atención a lo consagrado en el artículo 68 del C.G.P., a la comunicación del fallecimiento de la demandada EVANGELINA RADA PEREZ y de conformidad con la solicitud obrante al folio 52 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de los herederos indeterminados de EVANGELINA RADA PEREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por otro lado, se tiene a XIMENA ISABEL QUIROZ BRUGUES, C.C. 1.064.115.244 y L.T. 13246, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y a HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ, C.C. 77.034.863 y T.P. 312383, como apoderado judicial sustituto del Doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, en los términos y para los efectos de la sustitución a él realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODOFLFO CARREÑO DAZA C.C. 12.724.749
DEMANDADO : HELMUS BERDUGO C.C. 85.484.654
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00465 00

AUTO N.º 906

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte demandante el Despacho se abstiene de decretar la ampliación del embargo a otros emolumentos como vacaciones, primas y cesantías, que devenga el ejecutado, ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual señala que *“Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía”*

Por otro lado, el Despacho se abstiene de decretar medida cautelar solicitada por la parte demandante a entidades bancarias, hasta tanto no se especifique las entidades a las cuales ha de comunicarse la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODOFLFO CARREÑO DAZA C.C. 12.724.749
DEMANDADO : HELMUS BERDUGO C.C. 85.484.654
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00465 00

AUTO N.º 907

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado HELMUS BERDUGO en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado: WILFER DE LEON FERNANDEZ DUARTE C.C. 77.184.982
Radicado: 20001-41-89-001-2017-00711-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0915

En atención al memorial que antecede (fl. 30 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y retención de los dineros que tenga el demandado: WILFER DE LEON FERNANDEZ DUARTE C.C. 77.184.982, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO BBVA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3747 de fecha 29 de agosto del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Ordenar el desglose del documento que servicio como título ejecutivo(pagare), dejando la constancia del caso

CUARTO: Sin condena en costa

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE : NUTRICION Y RECURSOS DEL CARIBE S.A. NIT. 900162340-9
 DEMANDADOS: RODOLFO JOSE CAMPO SOTO C.C. 5.131.927
 CARLOS EDUARDO CAMPO CUELLO C.C. 77.194.232
 RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01288 00
 ASUNTO: NIEGA SEGUIR ADELANTE

AUTO No.882

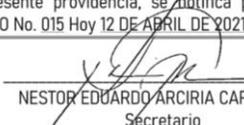
De acuerdo con lo manifestado por la parte demandante NUTRICION Y RECURSOS DEL CARIBE S.A. de que no prescinde de hacer valer su crédito contra los codeudores o garantes, esto es CARLOS EDUARDO CAMPO CUELLO y RODOLFO JOSE CAMPO SOTO, el proceso ejecutivo continuará su trámite frente a los mismos y no contra el deudor concursado –CAMPO CUELLO & CIA S.A.C.A KANKUAKA- dado el carácter preferente del proceso concursal.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 y teniendo en cuenta que la parte demandante NUTRICION Y RECURSOS DEL CARIBE S.A. no prescindió de hacer valer su crédito contra los codeudores o garantes, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Por otro lado, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, toda vez que examinado el proceso de la referencia, se observa que no se allegó el formato de la citación para notificación personal del demandado CARLOS EDUARDO CAMPO CUELLO, debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, solo allega la constancia de entrega; así las cosas el Despacho requiere a la parte actora para que llegue a esta dependencia la citación personal realizada al ejecutado, tal y como fue aportada la notificación por aviso o en su defecto cumpla con la carga procesal de notificar al demandado demandado CARLOS EDUARDO CAMPO CUELLO en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.  NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17807192
Demandados: FREDDYS ALBERTO ACOSTA MONTERO C.C. 77095225
LEIDYS DANIELA DIAZ HERNANDEZ C.C. 1065840115
ERLAY XAVIER ROSADO IBARRA C.C. 7574876
YURAINYS ACOSTA MONTERO C.C. 1065644139
Radicado: 20001-41-89-001-2017-01297-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0718

En atención al memorial que antecede (fl. 32 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

1. El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado ERLAY XAVIER ROSADO IBARRA C.C. 7574876 como empleado de la empresa DRUMMOND LTDA

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3856 de fecha 13 de Agosto del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

2. El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado ERLAY XAVIER ROSADO IBARRA C.C. 7574876, distinguido con la matricula inmobiliaria No 19054609

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3856 de fecha 13 de Agosto del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

3. El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada YURAINYS ACOSTA MONTERO C.C. 1065644139. Distinguido con la matricula inmobiliaria No 19037462.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3856 de fecha 13 de Agosto del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la apoderada de la parte demandante de los títulos que reposen a favor.

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Se acepta renuncia de términos.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PROMOSUMMA S.A.S. NIT. 900475865-7
Demandado: LEONITH MENDOZA ISEDA C.C.77.160.045
JUANA MARGARITA CHIQUILLO VILLERO C.C. 26.877.911
Radicado: 20001-41-89-001-2017-01327-00
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 0938

En atención al memorial que antecede (fl. 19-20 Cuaderno Principal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo auto motor de propiedad del demandado LEONITH MENDOZA ISEDA, C.C. 77.160.045, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACAS: WCY721; CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO; CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL;
MARCA: KIA; COLOR: PLATA; N° DE CHASIS: 9LCDC2239EE033807; MOTOR: A5D406268;
TIPO DE CARROCERIA: SEDAN; MODELO: 2014.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 937 de fecha 05 de marzo del 2018.
"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. 830.001.133-7
DEMANDADO : LUZ AMANDA GIRALDO GONZALEZ C.C. 43.450.373
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 0079 00
ASUNTO: SECUESTRO DE VEHICULO AUTOMOTOR.

AUTO N.º. 884

Como quiera que el vehículo automotor embargado mediante proveído del 23 de abril de 2018, identificado con placas HHX-811, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2015, de propiedad de la demandada LUZ AMANDA GIRALDO GONZALEZ C.C. 43.450.373, ha quedado a disposición de este Juzgado en el PARQUEADERO DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE UPAR, tal como lo informa el apoderado de la parte demandante; este Despacho en virtud a lo anterior ordena su secuestro.

Para su efectividad, este Despacho ordena oficiar a la Oficina de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que se sirva designar al Inspector de Policía en turno con amplias facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro, reemplazarlo, si una vez notificado no acude a la diligencia. Para tal fin, nómbrase secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Fíjese como honorarios provisionales al secuestro que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OPCHO PESOS (\$211.988), equivalente a SIETE (07) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

El despacho comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSALBA ESTELLA PATERNINA BARON C.C. 25.869.841
DEMANDADOS: ANDRES ALFONSO MEJOA TAMARA C.C. 77.194.310
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00211 00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Auto No. 885

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

En el caso sub examine, por auto del cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 C.G.P., so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, habiendo transcurrido aproximadamente un año desde el requerimiento efectuado por el Despacho, la parte interesada no cumplió con esa carga procesal, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite “cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Pero, si tal obligación es del resorte de quien pidió la cautela, como cuando consiste en impulsar o procurar por la materialización de las medidas cautelares, como en este caso, no se obstaculiza la iniciación de ese trámite porque esa conducta procesal pendiente de realizar está a cargo de quien solicitó la cautela y no sería justo en ese evento que el proceso se paralique hasta tanto ese sujeto procesal resuelva cumplir con su cometido, máxime si los oficios ya fueron elaborados por la secretaría y fueron retirados por el interesado.

De lo expuesto se colige que una vez efectuado el requerimiento a la parte demandante el 20 de febrero de 2020, el expediente ha permanecido durante más de 30 días en secretaría, sin que la parte ejecutante hubiere llevado a cabo el impulso procesal correspondiente (notificación del auto de mandamiento ejecutivo), lo anterior en una clara desatención al requerimiento efectuado por esta unidad judicial en el mandamiento ejecutivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Levántense las medidas cautelares decretadas.

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADELMO JOSE PUMAREJO VENERA C.C. 77.169.664
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER VEGA ROJAS C.C. 1.067.807.533
FERNANDA USCUTEGUI C.C. 1.065.067.033
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00263 00
ASUNTO: SE DEJA SIN EFECTO AUTO Y SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO

Auto No. 887

Observa el Despacho, que mediante auto del 10 de marzo de 2020, este Juzgado dispuso requerir al extremo ejecutante, a fin de que notificara el auto de mandamiento de pago a los demandados FRANCISCO JAVIER VEGA ROJAS y FERNANDA USCUTEGUI, no obstante, revisado minuciosamente el proceso se observa que frente el primer demandado, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó su emplazamiento, sin que se exista pronunciamiento alguno frente a tal solicitud y el segundo demandado fue notificado personalmente ante esta dependencia el 04 de marzo de 2019..

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído y en su lugar ordenará el emplazamiento del demandado FRANCISCO JAVIER VEGA ROJAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin valor ni efecto el auto adiado 10 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con la solicitud obrante a folio 10 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, se ordena el emplazamiento de FRANCISCO JAVIER VEGA ROJAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin se “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PUMAREJO OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Valledupar – Cesar

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.694-4
DEMANDADO : CRISTIAN ARTURO BEJARANO SANCHREZ C.C. 1.026.280.131
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2018 00274 00
ASUNTO : Niega emplazamiento

AUTO No.888

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento de CRISTIAN ARTURO BEJARANO SANCHREZ C.C. 1.026.280.131; este Despacho no accede a la misma, toda vez que no se ha realizado la notificación vía correo electrónico, el cual fue aportado en el acápite de notificaciones de la presente demanda.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a CRISTIAN ARTURO BEJARANO SANCHREZ, en la forma preceptuada en los artículos 291 y 292 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, nueve (9) de abril del año dos mil veinte (2020).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP
Demandado : LUZ ADRIANA QUINTERO BAUTE
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00507-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia.

Auto:956

Teniendo en cuenta que la demandante solicito aplazamiento de dicha diligencia y por otro lado la demandada no se hizo presente, se suspendió dicha diligencia de audiencia previamente señalada en auto que antecede, dispone:

Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por lifezice de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las pruebas decretadas en auto anterior.

Se reitera a la parte demandante para que remita con destino a este proceso la certificación del saldo de los créditos y los abonos realizados por la demandada.

El despacho dispuso oficiar a la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP, con el fin de que certifique los saldos de los créditos otorgados a LUZ ADRIANA QUINTERO BAUTE identificada con la C.C. N° 49.781.768 al igual que los abonos realizados por la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Se escucharán los interrogatorios de partes de la representante legal de la demandante la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP y de la demandada LUZ ADRIANA QUINTERO BAUTE.

Se indica por secretaria notificar a las partes en los correos electrónicos existentes ay a la demandada LUZ ADRIANA QUINTERO BAUTE, remitir oficio a la dirección que aparece en el acápite de demandada y contestación de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMON SEGUNDO CUELLO C.C. 77.028.850
DEMANDADO : ELIANETH CRISTINA CUADRADO C.C. 49.788.013
PEDRO SOTO 77.172.406
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00681 00

AUTO N.º 889

De conformidad con la solicitud obrante a folio 27 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de PEDRO SOTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALVARO SANTOS QUINTERO C.C. 77.027.328
DEMANDADOS: NERY FRANCISCA FERNANDEZ ARIAS CC. 49.760.316
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00686 00
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 890

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

En el caso sub examine, por auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, habiendo transcurrido más de un año sin que la parte interesada cumpla con esa carga procesal, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite *“cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Mas, pero, si tal obligación es del resorte de quien pidió la cautela, como cuando consiste en impulsar la materialización de las medidas cautelares, como en este caso, no se obstaculiza la iniciación de ese trámite porque esa conducta procesal pendiente de realizar está a cargo de quien solicitó la cautela y no sería justo en ese evento que el proceso se paralice hasta tanto ese sujeto procesal resuelva cumplir con su cometido, máxime si los oficios ya fueron elaborados por la secretaría y están a la espera de ser retirados por el interesado.

Por otro lado, en cuanto al memorial visible a folio 22 del cuaderno principal, por medio del cual la representante judicial de la parte accionante renuncia al poder a él conferido, el Despacho aceptará dicha renuncia.

Ahora bien, estima el Despacho que la falta de pronunciamiento sobre la aceptación (o no) de la tantas veces mencionada *“renuncia”* de poder, no se erige en óbice para la declaratoria de desistimiento tácito, pues el profesional del derecho que dice renunciar al mandato conferido, tenía el deber legal de velar por el encargo efectuado mientras estuviere pendiente la aceptación de la renuncia, amén de que, con la no de aceptación oportuna de la misma no se le han trasgredido al accionante sus derechos fundamentales de acceso a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

administración de justicia, de defensa, debido proceso, ni algún otro de raigambre constitucional.

En relación con la interrupción del término para la aplicación del desistimiento tácito el doctor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su texto LECCIONES DE DERECHO PROCESAL TOMO II, PROCEDIMIENTO CIVIL, puntualizó: "... A propósito del cómputo de dicho plazo resulta inevitable preguntarse si puede el litigante interrumpirlo con la formulación de una petición cualquiera. El problema jurídico sería demasiado fácil del resolver (sic), si no fuera por la expresión legal que prescribe: "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (CGP, art. 317-2c), precepto que de aplicarse a esta modalidad de desistimiento tácito obstruiría su propósito. Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden de juez, pues bastaría presentar sucesivos memoriales para obligar a repetir el conteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento tácito sería inane." Subrayas fuera de texto

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Levántense las medidas cautelares decretadas..

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

SEPTIMO: Se acepta la renuncia presentada por el doctor LUIS ALEJANDRO VILLERO CUADROS, identificado con C.C 1.065.580.466 y T.P. N° 203489, al poder que le fue conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DAIRO LIÑAN VERGARA C.C. 12.687.092
Demandado: EVER ATENCIO MARTINEZ C.C. 12.568.798
Radicado: 20001-40-03-007-2018-01051-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0939

En atención al memorial que antecede (fl. 34 Cuaderno Principal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado EVER ATENCIO MARTINEZ C.C. 12.568.798, como empleado de la empresa AZUL CONSTRUCCION Y MINERÍA S.A.S.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 00716 de fecha 27 de marzo del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales que reposen a favor de este proceso a la parte demandante, sin que exceda el monto aprobado en la liquidación de crédito.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION
NIT. 900.083.694-1
DEMANDADOS: EDISON ANTONIO GUERRA CORONEL C.C. 77.105.777
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01065 00
ASUNTO: REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

Auto No.892

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado EDISON ANTONIO GUERRA CORONEL en la forma establecida en el artículo 291 Y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION
NIT. 900.083.694-1
DEMANDADOS: EDISON ANTONIO GUERRA CORONEL C.C. 77.105.777
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01065 00
ASUNTO: Se niega solicitud

Auto No.891

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante a 11 del cuaderno de medidas el Despacho, se abstiene de realizar requerimiento al pagador del EJERCITO NACIONAL, toda vez que el mismo dio respuesta a la medida cautelar decretada, informando que el demandado EDISON ANTONIO GUERRA CORONEL C.C. 77.105.777 se encuentra retirado de la institución desde el 18-11-2003, según DIRECTIVA PERMANENTE N° 235 DE FECHA 12-12-2002 por causal de TIEMPO DE SERVICIO CUMPLIDO, por lo tanto no fue posible acceder a lo requerido por la representante judicial de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL SMITH CRUZ REYES C.C. 1.065.576.511
DEMANDADOS: JHON JAIDER MARRUGO GOMEZ C.C. 1.118.805.497
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01118 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Auto No. 893

Observa el Despacho, que mediante auto del 20 de enero de 2020, este Juzgado dispuso abstenerse de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, bajo el argumento que la citación personal se indicó un número de radicado que no corresponde al proceso de la referencia y que en la notificación por aviso se señaló una dirección que difiere con la informada al despacho, no obstante, revisada minuciosamente la notificaciones aportadas al plenario, se observa que ambas notificaciones fueron surtidas en la dirección informada al Despacho, esto es Carrera 7ª # 23-96 Valledupar, Cesar.

Ahora si bien en el formato de citación personal se indicó un número de radicado errado, tal evento no está consagrado en la normatividad –artículo 291 del C.G.P. – como causal para no entenderse como surtida esta notificación, pues la norma señala que “ *la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*”, ítems que efectivamente fueron cumplidas por la parte demandante.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así las cosas, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído y en su lugar ordenará seguir adelante la ejecución y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin valor ni efecto el auto adiado 20 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de MIGUEL SMITH CRUZ REYES y en contra de JHON JAIDER MARRUGO GOMEZ.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

SEXTO: Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900688066-3
DEMANDADO : MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA C.C. 36.489.086
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 001167 00
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO N° 894

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARIA LUCIA ARZUAGA SOSA en la forma establecida en el artículo 291 Y 292 del C.G.P., tal como se le indicó en proveído del 15 de diciembre de 2020, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, nueve (9) de abril del año dos mil veinte (2020).

Ref. : EEJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : PROCAR INVERSIONES S. EN C.S.
Demandado : FLOWER LOPEZ RAMIREZ
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01259-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior debido a la suspensión de los términos judiciales, decretad por el Consejo Superior de la Judicatura y los decretos expedidos por el gobierno nacional, no se puede llevar a cabo la diligencia de audiencia previamente señalada en auto que antecede, dispone:

Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por la plataforma Lifizice, de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicito la práctica de pruebas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

1. Se cita a la demandada FLOWER LOPEZ RAMIREZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

TESTIMONIO

1. Solicita se cite a JUAN MAMUCERO BARATO, para que declare sobre los hechos de la demanda.

Se dispone negar dicho testimonio teniendo en cuenta que es el representante legal de la demandante, se escuchará en interrogatorio de parte, en ese momento se le concederá el uso de la palabra para que contrainterrogue.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito la práctica de pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Se cita al demandante representante legal de la SOCIEDAD PROCAR INVERSIONES S. EN C.S. señor JUAN MAMUCERO BARATO o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

TESTIMONIOS

1. Solicito los testimonios de los señores LUIS JAVIER LOPEZ, ALVARO RAMIREZ, UNARIS KARINE UBARNE MARTINEZ.

Es despacho se abstiene de decretar los testimonios de los señores LUIS JAVIER LOPEZ, ALVARO RAMIREZ, UNARIS KARINE UBARNE MARTINEZ, en atención a que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. esto es no enunciaron concretamente los hechos objetos de prueba.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

DOCUMENTAL

Solicita se decrete intervención de perito grafológico legal, para el estudio correspondiente de los documentos base de la acción.

De conformidad con el art. 227 inc. 1, el Despacho se abstiene de decretar este dictamen pericial, teniendo en cuenta que debió ser aportado el dictamen pericial de la prueba o análisis grafológico al proceso por el interesado, lo cual no ocurrió. Y así posteriormente se escucha en declaración a dicho perito. De igual forma, advierte el Juzgado que según el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*, en armonía con el 173 *ejusdem*, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de pruebas que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CUELLO GUERRRO C.C. 5165369
DEMANDADOS: VICTOR ALFONSO CORZO OCHOA C.C. 1.065.579.530
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00101 00
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 905

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

En el caso sub examine, por auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) el Juzgado se abstuvo de seguir adelante la ejecución y requirió a la parte actora cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Levántense las medidas cautelares decretadas.

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

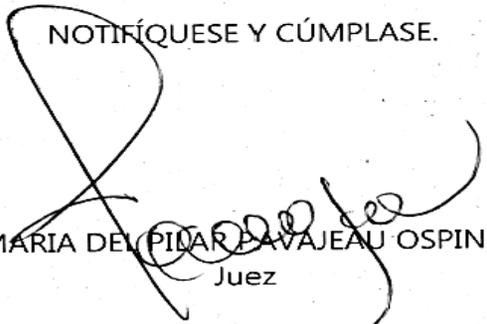
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PÍLAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PEDRO PABLO TORRES ALQUICHIRE C.C. 91.287.226
DEMANDADO : JAIRO ALONSO HERRERA MENDIETA C.C. 91.487.059
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00159 00
Asunto : Niega solicitud.

AUTO N°. 896

Frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 47 del cuaderno principal, para que se oficie a LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, a fin de que informe si el señor JAIRO ALONSO HERRERA MENDIETA cuenta con vehículo matriculado a su nombre, esta judicatura no accede a la anterior petición, pues según el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. Adicionalmente, de conformidad con el art. 173 inc. 2 *idem* “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, estipula que dentro de los poderes de ordenación e instrucción del juez está la de exigir a las autoridades o a los particulares la información que no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, este, debe haber sido solicitada por el interesado, circunstancia que no se acredita dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PEDRO PABLO TORRES ALQUICHIRE C.C. 91.287.226
DEMANDADO: JAIRO ALONSO HERRERA MENDIETA C.C. 91.487.059
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00159 00
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°. 897

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, el demandado JAIRO ALONSO HERRERA MENDIETA no se encuentra notificado, pues dentro del plenario solo reposa la citación para la notificación personal realizada al mismo en CARRERA 19 N° 15-15 BARRIO SAN VICENTE, sin que obre la notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P.

Ahora, si bien a folios 27 a 29 del plenario obra una notificación por aviso efectuada a la parte demandada, se observa que esta se realizó con anterioridad al auto que se abstuvo de seguir adelante la ejecución, proveído donde además se la requirió para que cumpliera con la carga procesal de notificar en la forma establecida e el artículo 291 y 293 del C.G.P., la providencia del 02 de julio de 2019, a la nueva dirección informada al Despacho en la CARRERA 19 N° 15-15 BARRIO SAN VICENTE y si bien después de este proveído, se realizó la citación para la notificación personal, después de haber transcurrido el termino y no haberse notificado personalmente el demandado, debe seguidamente realizar la notificación por aviso conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP para que efectúe la notificación señalada en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE CARRASCAL SOLANO C.C. 77026648
Demandados: ANA ELENA HENRIQUEZ MANJARREZ C.C. 49738714
JOSE SEBASTIAN MENDOZA TAMARA C.C. 77195045
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00280-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0916

En atención al memorial que antecede (fl. 56 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

1. El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener a los demandados: ANA ELENA HENRIQUEZ MANJARREZ C.C. 49738714 y JOSE SEBASTIAN MENDOZA TAMARA C.C. 77195045 en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AV VILLAS.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3717 de fecha 30 de agosto del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

2. El embargo y retención de la quinta parte de lo excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado JOSE SEBASTIAN MENDOZA TAMARA C.C. 77195045 como empleado de DRUMMOND LTD.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3717 de fecha 30 de agosto del 2019

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

3. El embargo y retención de la quinta parte de lo excede el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada ANA ELENA HENRIQUEZ MANJARREZ C.C. 49738714 como empleado de la UNIVERSIDAD ANDINA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3717 de fecha 30 de agosto del 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

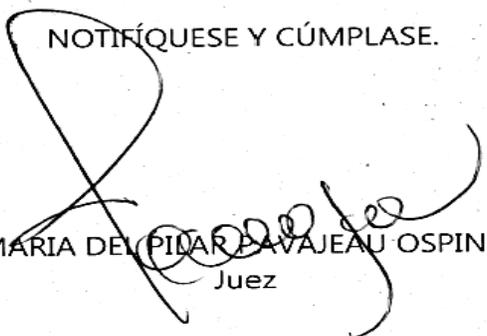
REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PÍLAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS NIT. 830138303-1
DEMANDADO: ESTEVINSON DIAZ MOLINA C.C. 12.522.263
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00440-00
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No.898

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., ordena:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado ESTEVINSON DIAZ MOLINA, C.C. 12.522.263, como empleado de COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA ALFA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada compañía, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$23.447.245).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO : ELIDA ISABEL RODRIGUEZ BAQUERO C.C. 49.733.610
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00602 00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

AUTO N.º 899

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandada ELIDA ISABEL RODRIGUEZ BAQUERO C.C. 49.733.610 como empleado de la RAMA JUDICIAL DEL CESAR Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$26.813.931).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO : ELIDA ISABEL RODRIGUEZ BAQUERO C.C. 49.733.610
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00602 00
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N.º 900

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S.C. en contra ELIDA ISABEL RODRIGUEZ BAQUERO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO CERRADO GRANADILLO NIT. 900992181-5
Demandada: IBETH LORENA CHOLES CUISMAN C.C. 40922492
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00631-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0917

En atención al memorial que antecede (fl. 19 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

1. El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada: IBETH LORENA CHOLES CUISMAN C.C. 40922492 en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5192 de fecha 2 de diciembre del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

2. El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada IBETH LORENA CHOLES CUISMAN C.C. 40922492 distinguido con la matrícula inmobiliaria No 190164964 ubicado en la diagonal 10N Numero 22 bis 163 urbanización reserva de upar casa No 21, conjunto residencial granadillo.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5192 de fecha 2 de diciembre del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Se acepta la renuncia de los términos.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RUBIELA GUERRERO GOMEZ C.C. 49.775.017
Demandado: ESUS MANUEL CEBALLOS BECERRA C.C. 1.065.656.765
Radicado: 20-0001-41-89-001-2020-00366-00.
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0941

En atención al memorial que antecede (proceso digital), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

1. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JESUS MANUEL CEBALLOS BECERRA C.C. 1.065.656.765, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA y BANCO COLPATRIA

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1652 de fecha 13 de noviembre del 2020. "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

2. El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JESUS MANUEL CEBALLOS BECERRA C.C. 1.065.656.765, como empleado de DIAMANTEC LTDA

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1652 de fecha 13 de Noviembre del 2020. "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaría hágase entrega al apoderado de la parte demandada de los títulos que reposen a favor del presente proceso.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor ANDRES ORREGO GALEANO C.C N°1.065.807.444 de Valledupar T.P N° 323.803 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos de los poderes a él conferido.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
Demandado: RAMIRO YECID TARIFFA VILLA C.C. 7.573.638
Radicado: 20-0001-41-89-001-2020-00581-00.
Asunto: SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto No.0919

En atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el representante judicial del actor, en memorial que antecede, este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición, en virtud de que el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema. SIGLO XXI

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso de referencia.

TERCERO: se acepta la renuncia de término

CUARTO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORFIMUJER NIT. 800098262-6
DEMANDADOS: JAIME ROMERO FORERO C.C. 4.979.902
LIBIA ESTHER ROMERO DE FORERO C.C. 26.946.822
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 000676 00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO N° 942

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada LIBIA ESTHER ROMERO DE FORERO y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente, se tiene a la Doctora YESICA AMAYA MEDINA con C.C. 1.079.389.y T.P. No 230.477, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO : JAIRO ANTONIO REMOLINA PATIÑO C.C. 77.024.198
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00677-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.943

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de JAIRO ANTONIO REMOLINA PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 112-0049-002900286 de fecha 5 de octubre de 2017.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -06 de octubre de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. 74.858.760 y T.P. 117636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO : MARTHA DE JESUS CHARRIS ORCASITA C.C. 49.731.745
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00678-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.945

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de MARTHA DE JESUS CHARRIS ORCASITA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$733.745)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 112-0049-003506328 de fecha 26 de diciembre de 2019.
- b) Por la suma de *NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9.381.794)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 041-0049-003521999 de fecha 20 de enero de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. 74.858.760 y T.P. 117636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO : IDELMIRA BEATRIZ OÑATE CHINCHILLA C.C. 26.995.430
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00679-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No947.

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de IDELMIRA BEATRIZ OÑATE CHICHINLLA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$6.885.919)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 041-0049-003415649 de fecha 20 de agosto de 2019.
- b) Por la suma de *TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 112-0049-003091072 de fecha 2 de junio de 2018.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. 74.858.760 y T.P. 117636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO : ANYELA MARIA GUTIERREZ OCHOA C.C. 49.777.915
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00680-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.949

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ANYELA MARIA GUTIERREZ OCHOA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE* (\$2.607.610), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 12200000001447 de fecha 15 octubre de 2013.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -13 de noviembre de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ con C.C.77.193.127 y T.P. No. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO : ANGELMIRO OSPINO DIAZ C.C. 18.901.456
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00681-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.951

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ANGELMIRO OSPINO DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CATORCE MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE* (\$14.006.540), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 502200000005351 de fecha 28 febrero de 2015.
- b) Por la suma de *UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS* (\$1.441.412), por concepto de intereses corrientes.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -13 de noviembre de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ con C.C.77.193.127 y T.P. No. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : KARINA CECILIA ROJAS JIMÉNEZ C. C. 49.777.419
DEMANDADO : DELFILIA MARIA HURTADO CASTAÑEDA C. C. 49.762.590
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00682-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.953

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de KARINA CECILIA ROJAS JIMENEZ y en contra de DELFILIA MARIA HURTADO CASTAÑEDA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE* (\$12.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 78310093 de fecha 23 de julio de 2018.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -24 de agosto de 2018-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor JOEL ALFREDO SALAS MURGAS con C.C. 77.182.046 y T.P. 286477, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 015 Hoy 12 DE ABRIL DE 2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario